

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER

E.S.D.

REF: Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual.

Radicado: 2019-00314-00

Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –T.G.I.-

Demandados: GAS NATURAL S.A. ESP. hoy Vanti S.A. ESP.

SILVIA ISABEL QUIROZ MORANTES, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.727.109 expedida en Bucaramanga y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 126.081 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial Especial de **GAS NATURAL S.A. ESP, hoy Vanti S.A. ESP.**, para el proceso de la referencia, otorgado por **GERMAN HUMBERTO HENAO SARMIENTO**, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.398.224 expedida en Chía, Cundinamarca, en calidad de Representante Legal Tipo B de **GAS NATURAL S.A. ESP, hoy Vanti S.A. ESP.**, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que anexo, dentro del término legal, procedo a **PRESENTAR siguientes EXCEPCIONES PREVIAS** al interior del Proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual instaurada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –T.G.I.-** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P, hoy Vanti S.A. ESP.**, en los siguientes términos:

1. FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PREVIOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La presente excepción previa se funda en los siguiente hechos.

PRIMERO: La **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –T.G.I.**, antes **TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. E.S.P.**, impetró ante su Despacho demanda Declarativa de Incumplimiento Contractual, contra mi poderdante.

SEGUNDO: Una vez revisado el contrato ESTF-13-2009, el numeral 22 del capítulo segundo prevé el “*arreglo directo*”, clausulado que cita de manera textual lo siguiente:

“Las partes acuerdan que en el evento en que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del contrato, buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa o la conciliación. Para ese efecto, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga una solicitud en tal sentido. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo.”.

Así las cosas, tenemos que si bien TGI solicitó en febrero de 2016 el pago de las facturas 17910, 18153 y 18201 correspondientes a las pérdidas generadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 respectivamente, el cual fue rechazado mediante escrito 10150530-034-16 del 03 de marzo de 2016; solicitud de pago reiterada mediante escrito del 15 de marzo de 2016 (*fl. 269 de la demanda*), este –*el pago*- fue rechazado o glosado por parte de Gas Natural S.A. E.S.P., hoy Vanti S.A. ESP., generando así una diferencia entre las sociedades contratantes, sin que TGI acudiera o solicitara dar aplicación a la cláusula de arreglo directo prevista en el contrato.

Conforme lo anterior, era obligación de T.G.I., dar aplicación al referido clausulado, invocando para tal efecto la negociación directa o conciliación prevista en el numeral 22 del capítulo segundo del contrato ESTF-13-2009, la cual prevé *“Las partes acuerdan que en el evento en que surjan diferencias entre ellas, por razón o con ocasión del contrato, buscarán mecanismos de arreglo directo, tales como la negociación directa o la conciliación. Para ese efecto, las partes dispondrán de un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha en que cualquiera de ellas haga una solicitud en tal sentido. Dicho término podrá ser prorrogado por mutuo acuerdo.”* y citando a GAS NATURAL S.A. E.S.P., hoy Vanti S.A. ESP. a efectos de negociar la disputa presentada o incluso, citando a la sociedad demandada a una conciliación extra judicial, tal como se prevé en el contrato, lo cual en el asunto de marras no ocurrió, pues la transportadora decidió acudir directamente a la jurisdicción, sin antes agotar el procedimiento previsto contractualmente.

Resulta necesario hacer especial énfasis en el hecho que si bien el apoderado demandante, al momento de subsanar la demanda, señaló: *“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 613 del C.G.P., no es necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demanda sea una entidad pública. Así se señaló en el artículo citado: “Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente. No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública**” (negrita y subrayado fuera del texto original). Así las cosas, al ser la entidad demandante una entidad pública, como se puede constatar del certificado del 10 de diciembre de 2019 que anexo, pues la Empresa de Energía de Bogotá tiene el 100% de la participación en su composición accionaria, empresa que a vez tiene capital mayoritariamente público, pues su principal accionista es el Distrito Capital de Bogotá, como consta en el certificado que anexo, no es necesario que agotemos el requisito de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda.”*, lo cierto es que este fue exigido por el Despacho como requisito de procedibilidad, lo cual no es equiparable a una negociación directa o conciliación, razón por la cual en el presente caso si era de obligatorio cumplimiento.

2.- FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de GAS NATURAL S.A. E.S.P., hoy VANTI S.A. E.S.P., se observa lo siguiente:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: GAS NATURAL S.A., ESP
Sigla: VANTI S.A. ESP
Nit: 800.007.813-5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00294829
Fecha de matrícula: 4 de junio de 1987
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 28 de marzo de 2019

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 71 A No. 5-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mriano@gasnaturalfenosa.com
Teléfono comercial 1: 3485500
Teléfono comercial 2: 3144500
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 71 A No. 5-30
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicos@grupovanti.com
Teléfono para notificación 1: 3485500
Teléfono para notificación 2: 3144500
Teléfono para notificación 3: No reportó.

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 28 del C.G.P., en sus numerales 1 y 3 establece:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.***

Subrayado por fuera del texto original.

Conforme lo anterior, resulta claro que el Juez competente para conocer del presente asunto es el Civil del Circuito de Bogotá, ciudad en la cual se encuentra domiciliada la sociedad demandada, pues a pesar de haberse pactado un domicilio contractual, este se tendrá por no escrito, debiendo entonces remitirse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, reparto, para que se conozca el presente asunto.

DECLARACIONES Teniendo en cuenta lo anterior, comedidamente solicito:

- Respecto de la excepción denominada **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PREVIOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada **FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS CONTRACTUALES PREVIOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA Y ACUDIR ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, declarar la terminación del proceso Declarativo de Incumplimiento Contractual instaurada por la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – T.G.I.-** contra **GAS NATURAL S.A. E.S.P. hoy Vanti S.A. ESP.**

TERCERO: CONDENAR a la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –T.G.I.-** al pago de las costas procesales a que hubiese lugar.

- Respecto de la excepción denominada **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.**

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada **FALTA DE JURISDICCION O COMPETENCIA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto-, a efecto que sea el Juez competente el que siga conociendo del trámite.

TERCERO: CONDENAR a la **TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. –T.G.I.-** al pago de las costas procesales a que hubiese lugar.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el numeral segundo, del artículo 100 del Código General del Proceso), La ley 1563 de 2012 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.
2. Contrato ESTF-13-2009, suscrito entre las partes inmersas en la presente controversia.
3. Comunicación 10150530-063-16 a través de la cual GAS NATURAL S.A. E.S.P., hoy Vanti S.A. ESP. Rechazó el pago de las facturas 17910, 18153 y 18201 correspondientes a las pérdidas generadas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 respectivamente.

ANEXOS

Me permito anexar poder a mi favor y copia del presente escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 y subsiguientes del Código General del Proceso.

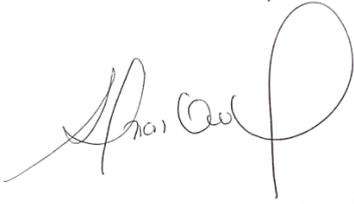
Es Usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones se pueden realizar en las direcciones que para tal fin reposan en el escrito de la demanda y su correspondiente contestación.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Quiroz Morantes'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

SILVIA ISABEL QUIROZ MORANTES
C.C No.37.727.109 de Bucaramanga
T.P No. 126.081 del C.S de la J